



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

Buenos Aires, 7 de mayo de 2026.-

AUTOS y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente **Nro. CPE 704/2023/TO1/4/3** formado en el marco de la causa **Nro. CPE 704/2023/TO1**, caratulada “**MACERI, CRISTIAN ARIEL Y OTROS SOBRE INF. LEY 22.415**”, en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 1.

Y CONSIDERANDO:

1.- Que, en primer lugar, corresponde recordar que, con fecha 23/9/2024 y en el marco de las actuaciones principales, este Tribunal dispuso -entre otras cosas- condenar a Cristian Ariel MACERI por considerarlo penalmente responsable del delito de contrabando agravado por tratarse de sustancia estupefaciente que por su cantidad se encontraba inequívocamente destinada a su comercialización, reiterado en dos oportunidades (una de ellas consumada en calidad de partícipe necesario -HECHO B- y la otra en grado de tentativa en calidad de coautor -HECHO A-), y del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en carácter de autor (HECHO C), los cuales concurren de forma real (arts. 45 y 55 del Código Penal; 863, 864, 866 -segundo párrafo, segundo supuesto- y 871 del Código Aduanero y art. 5 -inciso “c”- de la ley 23.737), a la pena de cuatro (4) años de prisión de cumplimiento efectivo y otras sanciones allí aludidas; a su vez, es dable señalar que tal pronunciamiento no se encuentra firme, en la medida en que actualmente se encuentra en trámite un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2.- Que, a partir de la presentación de fecha 7/5/26, la defensa de Cristian Ariel MACERI solicitó la excarcelación de su asistido en los





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

términos del art. 317, inciso 5, del C.P.P.N., y postuló la inconstitucionalidad del artículo 14, incisos 10 y 11, del Código Penal. Ello, al entender, en lo sustancial, que la prohibición prevista por la normativa indicada resulta violatoria de los principios de reinserción social (arts. 5.6 de la C.A.D.H. y 10.3 P.I.D.C.yP.), progresividad e igualdad ante la ley¹.

3.- Que, en oportunidad de contestar la vista conferida, la representación del Ministerio Público Fiscal sostuvo -en lo sustancial- que no se han brindado argumentos razonables que sustenten jurídicamente que las normas cuestionadas, en el caso en concreto, resulten violatorias de los principios de reinserción social, progresividad e igualdad ante la ley, que permitan apartarse de la doctrina plenaria establecida por la Excma. Cámara Federal de Casación Penal mediante el Acuerdo N° 7/2025 -Plenario Nro. 16- del 8/4/25 en causa “TOBAR COCA, Néstor s/ inaplicabilidad de ley”, por lo que postuló el rechazo de la excarcelación solicitada por la defensa de Cristian Ariel MACERI y que no se haga lugar al planteo de inconstitucionalidad formulado por esa parte.

4.- Que, en ese contexto, a partir de los informes colectados en la presente incidencia y de las opiniones vertidas en las presentaciones efectuadas por la defensa de Cristian Ariel MACERI y el Ministerio Público Fiscal -a las que se remite por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias-, la incidencia ha quedado en condiciones de ser resuelta, por lo que cabe abocarse a dicha cuestión.

5.- Que, en ese sentido y en la medida en que tanto la defensa de Cristian Ariel MACERI como la representación del Ministerio Público Fiscal, a los fines de fundar sus pretensiones, han considerado especialmente

¹ Cfr. presentación del 7/05/26.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

la constitucionalidad -o no- de lo dispuesto por el art. 14, incisos 10 y 11, del Código Penal (según ley 27.375) y las consideraciones efectuadas por la Excma. Cámara Federal de Casación Penal en el marco del Acuerdo N° 7/2025 -Plenario Nro. 16- del 8/4/25 en causa “TOBAR COCA, Néstor s/ inaplicabilidad de ley”, el análisis de la cuestión traída a estudio debe circunscribirse a tales aspectos.

6.- Que, consecuentemente, cabe recordar que el 28/7/17 fue publicada la ley N° 27.375 en el Boletín Oficial, a partir de la cual se modificó -entre otras cosas- el art. 14 del Código Penal que, actualmente, conforme a esa regulación y en lo pertinente, establece que los condenados por delitos previstos en los arts. 5, 6 y 7 de la ley Nro. 23.737 y en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero, entre otros supuestos, no podrán acceder a la libertad condicional (incisos 10 y 11 de la referida norma).

7.- Que, en ese sentido, y teniendo en consideración que esa disposición legal se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos por los cuales Cristian Ariel MACERI fuera condenado (22/7/2023, 29/7/2023 y 11/8/2023) y que tales sucesos fueron calificados con las previsiones de los arts. 864, 866 -segundo párrafo, segundo supuesto- y 871 del Código Aduanero y art. 5 -inciso “c”- de la ley 23.737, respectivamente y según cada caso, cabe señalar que la viabilidad de la solicitud del nombrado depende de la constitucionalidad -o no- de la prohibición aludida en la consideración anterior.

8.- Que, en ese contexto, cabe señalar que, **en otras oportunidades**, me expedí en orden a la inconstitucionalidad de la prohibición contenida en el art. 14, inciso 11, del Código Penal al considerar,





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

en lo sustancial, que aquella norma no se ajusta a los principios fundamentales que rigen la ejecución de las penas privativas de la libertad, fundamentalmente a aquéllos vinculados a la readaptación social y a la progresividad de la pena, como así también a la igualdad ante la ley².

9.- Que, con posterioridad a tales decisiones, a partir de la resolución Nro. 2/2025 del 18/2/25, la Cámara Federal de Casación Penal dispuso (por mayoría) convocar al pleno de ese Tribunal “...a fin de dictar sentencia plenaria que decida sobre la siguiente cuestión de derecho de fondo: ***‘Si resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, con el principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 (así como otras disposiciones concordantes en la materia) en cuanto estipulan que no corresponde conceder los beneficios allí referidos a quienes fueran condenados en orden a los delitos previstos en los arts. 5, 6 y 7 de la ley 23.737 o a la que en el futuro la reemplace’ (cfr. arts. 10 y 11 de la ley 24.050, art. 12 del Reglamento de esta Cámara -según redacción de la Acordada CFCP No 3/12-, y arts. 530, 532 y ccdtes. del CPPN)...***”.

10.- Que, como consecuencia de ello, a partir del Acuerdo N° 7/2025 -Plenario Nro. 16- del 8/4/25 dictado por la Cámara Federal de Casación Penal en causa “TOBAR COCA, Néstor s/ inaplicabilidad de ley”, se dispuso -por mayoría- declarar como doctrina plenaria “...que resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, con el principio de

² Cfr. decisión de fecha 11/5/2022 en el expediente Nro. CPE 437/2019/TO1/24/3 caratulado “INCIDENTE DE LIBERTAD CONDICIONAL DE RIVAROLA, IGNACIO” del registro de este Tribunal y decisión de fecha 13/1/2023 en el expediente Nro. CPE 51/2020/TO1/4 caratulado “INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE LUQUI, CLAUDIO ROBERTO” del registro del Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 2, entre muchas otras.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 (así como otras disposiciones concordantes en la materia) en cuanto estipulan que no corresponde conceder los beneficios allí referidos a quienes fueran condenados en orden a los delitos previstos en los arts. 5, 6 y 7 de la ley 23.737 o a la que en el futuro la reemplace...”.

11.- Que, sentado cuanto antecede y teniendo en consideración la obligatoriedad de la doctrina emanada de un fallo plenario de acuerdo a lo establecido por el art. 10 de la ley 24.050, corresponde destacar las siguientes cuestiones:

a) si mediante un acuerdo plenario puede -o no- establecerse como doctrina plenaria una interpretación legal vinculada a las cuestiones constitucionales inexorablemente involucradas, con la obligatoriedad que emana de la disposición legal antes mencionada; y

b) si esa doctrina plenaria concretamente establecida -en cuanto se refiere expresamente a los delitos previstos en los arts. 5, 6 y 7 de la ley 23.737- resulta aplicable al caso en examen y, asimismo, si sus fundamentos pueden proyectarse a los restantes ilícitos por los cuales se dictó condena en estas actuaciones, en particular, a los previstos en el art. 866, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Aduanero.

12.- Que, en orden a la primera cuestión, corresponde señalar que aquélla fue específicamente tratada y resuelta afirmativamente por los jueces que integraron la mayoría de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, tanto en la convocatoria al pleno como en el Acuerdo Plenario dictado





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

en consecuencia³, resultando minoritaria -en ambas oportunidades- la posición que se expidió de forma negativa a dicha cuestión⁴.

13.- Que, en consecuencia, resulta evidente que, en tales decisiones, la Cámara Federal de Casación Penal ya analizó la posibilidad de establecer como doctrina plenaria (art. 10 de la ley 24.050) la compatibilidad de “...los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 (así como otras disposiciones concordantes en la materia)...” con “...el régimen de progresividad de la pena..., el principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno...”, por lo que cabe estar al criterio allí establecido sin perjuicio de la opinión personal que el suscripto pudiese tener al respecto.

14.- Que, con relación a la cuestión aludida en la primera parte del apartado “b” de la consideración 11, en lo que respecta al delito previsto en el art. 5, inciso “c”, de la ley 23.737 -por el cual también se dictó sentencia de condena respecto a Cristian Ariel MACERI-, no cabe duda alguna en torno a la directa aplicabilidad de la doctrina plenaria establecida en el Acuerdo N° 7/2025 (Plenario Nro. 16), en tanto dicho supuesto se encuentra expresamente comprendido en el marco normativo y fáctico considerado por la Excma. Cámara Federal de Casación Penal.

15.- Que, en lo que atañe al delito previsto en el art. 866, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Aduanero por el cual también se dictó sentencia de condena respecto al nombrado MACERI, cabe señalar que, si bien el mismo no ha sido específicamente mencionado en el

³ Cfr. consideraciones 14 y 15 de la presente.

⁴ Cfr., especialmente, el voto de la Dra. Ángela Ester LEDESMA en los pronunciamientos citados en las consideraciones 14 y 15 de la presente, como así también los votos de los Dres. Alejandro W. SLOKAR y Juan Carlos GEMIGNANI en la decisión aludida en último término.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

acuerdo plenario referido, lo cierto es que no puede pasarse por alto que la obligatoriedad de la doctrina emanada de un fallo plenario (art. 10 de la ley 24.050) se sustenta -entre otras cosas- en la función nomofiláctica del mencionado tribunal.

16.- Que, en función de lo indicado en la consideración anterior, y con independencia de que en el caso concreto la cuestión traída a estudio se encuentra directamente alcanzada por la doctrina plenaria en lo que respecta al delito previsto en el art. 5, inciso “c”, de la ley 23.737, resultaría incongruente suponer, como una opción interpretativa jurídicamente viable, que todos los tribunales penales consideren compatibles los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 con el régimen de progresividad de la pena, el principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno en orden a los delitos previstos en los arts. 5, 6 y 7 de la ley 23.737 (aplicando la citada doctrina plenaria en función de lo previsto por el art. 10 de la ley 24.050), pero que -por parte de algunos de esos tribunales- dicha compatibilidad pudiera ser negada respecto de otros delitos también alcanzados por esa misma regulación normativa, como aquél por el cual también se dictó sentencia de condena en las presentes actuaciones (art. 866, segundo párrafo, del Código Aduanero), cuando la opinión en uno u otro sentido se basa exactamente en el mismo examen de compatibilidad de los arts. 14 del C.P. y 56 bis de la ley 24.660 con los principios antes mencionados.

Al respecto, cabe recordar lo destacado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que “...*la coherencia, que determina la validez lógica de cualquier expresión significativa, es particularmente*





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

exigible a los actos judiciales entre otras razones, para evitar la perplejidad de los litigantes (Fallos: 307:146; 327:608).”⁵

17.- Que, consecuentemente, en la medida en que -como se dijera- el análisis efectuado en el acuerdo plenario en trato resulta sustancialmente coincidente con el que corresponde realizar en estas actuaciones, tanto respecto del delito previsto en el art. 5, inciso “c”, de la ley 23.737 -directamente comprendido- como en relación con el previsto en el art. 866, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Aduanero -en función de la analogía sustancial de la cuestión jurídica involucrada-, y considerando además que los argumentos introducidos por la defensa en sustento de la inconstitucionalidad del art. 14, incisos 10 y 11, del Código Penal ya han sido examinados y rechazados por la mayoría de los integrantes de la Cámara Federal de Casación Penal, corresponde estar al criterio allí establecido.

18.- Que, en efecto, en el sentido expuesto por las consideraciones anteriores se ha indicado que “...*la función nomofiláctica de uniformidad jurisprudencial tiene por soportes los artículos 1 y 16 constitucionales por mandato de los principios republicano y de igualdad. El primero, en tanto exige la racionalidad de las decisiones, mientras el restante por cuanto obliga a tratar casos iguales de manera semejante...*”; que “...*Ciertamente, el derecho de la organización judicial, en rango infraconstitucional, autoriza a este cuerpo a dictar jurisprudencia unificada a través de un fallo plenario, en donde la vocación obligatoria no deriva de su calidad o peso, sino antes de una razón externa: la ley (Ley Nro. 24.050, arts. 10 y 11)...*”; y que “...*Con ello se estatuye una finalidad mediata: que*

⁵ Cfr. C.S.J.N., CPE 601/2016/CS1 “Vidal, Matías Fernando Cristóbal y otros s/ infracción ley 24.769”, del 28/10/21.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

la ratio de la decisión pueda operar y extenderse hacia el universo de casos sustancialmente análogos, en el sentido de un modelo o prototipo para solucionar futuras controversias que tengan relación con la misma cuestión, en aras a la siempre mentada seguridad jurídica...”⁶.

También la Corte Suprema de Justicia de la Nación recordó que el legislador le asignó a la Cámara Federal de Casación Penal una función de “...unificación interpretativa...” que tiene “...la finalidad de dotar a la jurisprudencia de uniformidad...”⁷

19.- Que, en función de lo hasta aquí expuesto, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 14, incisos 10 y 11 del Código Penal (según ley 27.375) formulado por la defensa de Cristian Ariel MACERI y rechazar la excarcelación solicitada por esa parte en favor del nombrado en los términos del art. 317, inciso 5, del C.P.P.N.

20.- Que, con independencia de lo que se resolverá por la presente de acuerdo a lo indicado en la consideración anterior, no corresponde imponer costas al vencido, en la medida en que se advierten razones plausibles sobre las cuales aquella parte pudo haberse considerado con derecho a formular el planteo que fuera analizado por la presente (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por ello, se **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del art. 14, incisos 10 y 11 del Código Penal (según ley 27.375) formulado por la defensa de Cristian Ariel MACERI.

⁶ Cfr. voto del Dr. Alejandro W. SLOKAR en el pronunciamiento citado en la consideración 15 de esta decisión; el resaltado es de la presente.

⁷ Cfr. C.S.J.N., CPE 601/2016/CS1 “Vidal, Matías Fernando Cristóbal y otros s/ infracción ley 24.769”, del 28/10/21.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

II. RECHAZAR la excarcelación solicitada en favor de Cristian Ariel MACERI en los términos del art. 317, inciso 5, del C.P.P.N.

III. SIN COSTAS (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese y notifíquese.

Ante mí:

Fecha de firma: 07/05/2026

Firmado por: LUCAS BELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA



#41368390#501183679#20260507154749185